



**MENDOZA
GOBIERNO**

Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial
Dirección de Protección Ambiental

EE-011



**MENDOZA
GOBIERNO**

Ministerio de Economía y
Energía
Subsecretaría de Energía y
Minería
Dirección de Minería

**Reglamentación del Procedimiento de Evaluación de Informe de Impacto Ambiental
Ley N° 8434.**

El presente conjunto de disposiciones establece el procedimiento interno entre la Dirección General de Minería y la Dirección de Protección Ambiental para la sustanciación y finalización del proceso de evaluación de impacto ambiental de la actividad minera para los proyectos de exploración, extracción, selección, triturado y molienda de Minerales de Tercera Categoría definidos por el Código de Minería de la Nación y normas complementarias, como autoridades de aplicación conjunta de las normas sobre protección ambiental de la actividad minera de la provincia de Mendoza.

Artículo 1°: Presentado el Informe de Impacto Ambiental (IIA) ante Escribanía de Minas en el expediente de inscripción de cantera, conforme lo dispuesto por los artículos 11, 12 y cc. de la Resolución N° 04/2023 de la D.G.M., será remitido al Área Ambiental de la Dirección General de Minería y a la Dirección de Protección Ambiental para emitir informe técnico pertinente.

En caso de existir observaciones al informe de impacto ambiental se intimará al peticionante mediante notificación electrónica, para que en el término de diez (10) días hábiles, proceda a evacuar el emplazamiento conferido, subsanando las mismas bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones sin más trámite, conforme lo autoriza el artículo 7 del Código de Procedimiento Minero.

Artículo 2°: Informe Técnico a cargo de terceros: Cuando sea solicitado por la Resolución de inscripción de cantera e inicio de procedimiento de evaluación de impacto ambiental prevista por el artículo 11 de la Resolución N° 04/23 DGM, deberá requerirse informe técnico a la persona idónea designada, universidad o centro de investigación, en los plazos y trámite previamente definidos, debiendo imprimir trámite previsto por el artículo 1 para el caso de existir observaciones o aspectos técnicos a subsanar.

Artículo 3°: Informes Sectoriales: Agregado el Informe Técnico respectivo, y en caso de contar con autorización para la realización de la actividad proyectada, la Dirección General de Minería deberá requerir los informes sectoriales solicitados mediante Resolución de inscripción de cantera e inicio de procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental prevista por el artículo 11 de la Resolución 04/23 DGM, en la forma de estilo, con emplazamiento a la repartición pertinente para que remita los mismos en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de considerar su silencio como aceptación de la actividad proyectada.

En caso de existir observaciones al informe de impacto ambiental por los organismos sectoriales, la Dirección General de Minería deberá intimar al peticionante mediante notificación electrónica, para que en el término de diez (10) días hábiles, proceda a evacuar el emplazamiento conferido, subsanando las mismas bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones sin más trámite, conforme lo autoriza el artículo 7 del Código de Procedimiento Minero.

Artículo 4°: Informe Técnico Final: En caso de no existir observaciones o contestado/s los emplazamiento/s o vista/s conferidas por aplicación de los artículos 1, 2 y/o 3, la Dirección de Protección Ambiental deberá emitir Informe Técnico Final debidamente fundado sobre la viabilidad del proyecto de explotación pronunciándose sobre:

- a) Autorización para la realización de la actividad minera proyectada en los términos y condiciones señalados en el informe de impacto ambiental presentado por el interesado;
- b) Autorización para la realización de la actividad minera proyectada, pero condicionada al cumplimiento de las instrucciones modificatorias de dicha actividad;
- c) Negativa de autorización debidamente fundada.

En todos los casos deberá efectuar la remisión de las actuaciones a la Dirección General de Minería para continuidad del trámite.

ROBERTO N. ZENOBI
ING. DE MINAS
DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA



**MENDOZA
GOBIERNO**

Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial
Dirección de Protección Ambiental

E-011



**MENDOZA
GOBIERNO**

Ministerio de Economía y
Energía
Subsecretaría de Energía y
Minería
Dirección de Minería

Artículo 5°: Dictamen Legal: Agregado que sea el Informe Técnico Final se remitirán las actuaciones a Asesoría Letrada de la Dirección General de Minería para la emisión de dictamen legal.

Artículo 6°: Resolución Conjunta de Declaración de Impacto Ambiental: La Dirección General de Minería elaborará proyecto de resolución conjunta de declaración de impacto ambiental, debiendo pronunciarse sobre:

- a.) Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental conforme las conclusiones técnicas y ambientales efectuadas por Informe Técnico Final e Informes Sectoriales y/o de terceros con permiso de explotación;
- b.) Denegación de la Declaración de Impacto Ambiental conforme las consideraciones técnicas vertidas por Informe Técnico Final.

Posteriormente, deberá remitir expediente electrónico a la Dirección de Protección Ambiental para visto bueno, suscripción de Resolución Conjunta y posterior notificación al peticionante y dependencias sectoriales intervinientes.

Artículo 7°: Cumplidas las notificaciones pertinentes y firme la resolución, deberá continuar el trámite conforme las disposiciones reglamentarias previstas por Resolución N° 04/2023-DGM, en el ámbito de la Dirección General de Minería.

Artículo 8°: Seguimiento y control de cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental a cargo de la Dirección de Protección Ambiental: Emitida la Resolución Conjunta de Declaración de Impacto Ambiental y permiso de explotación, la Dirección de Protección Ambiental de oficio o a pedido de la Dirección General de Minería, realizará el seguimiento y control de cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental mediante inspecciones periódicas pertinentes que deberán sustanciarse en expediente electrónico de dicha dependencia.

A tal efecto, deberán labrarse las actas e informes de inspección en las oportunidades pertinentes, las que serán incorporadas al Expediente creado a tal efecto en el ámbito de la Dirección de Protección Ambiental y notificadas por sistema GDE a la Dirección General de Minería para su toma de razón.

Artículo 9°: Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental: La Declaración de Impacto Ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe ante Escribanía de Minas conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

A los fines de evaluar la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental, deberán remitirse las actuaciones al Área Ambiental de la Dirección General de Minería para la elaboración del informe pertinente y a la Dirección de Protección Ambiental a los mismos efectos.

En caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la Dirección de Protección Ambiental dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad, pudiendo en su caso iniciar un nuevo proceso de evaluación para tal efecto.

ROBERTO N. ZENOBI
ING. DE MINAS
DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

MIRIAM SKALANY
Directora
Protección Ambiental
SECRETARÍA DE AMBIENTE
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL